

Estatutos del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP)





TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES.....	10
SECCION I FINALIDADES ESENCIALES	10
Art. 1.-	10
Art. 2.-	10
Art. 3.-	10
Art. 4.-	10
Art. 5.-	10
Art. 6.-	10
Art. 7.-	10
Art. 8.-	11
Art. 9.-	11
Art. 10.-	11
TITULO II DE LA MILITANCIA.....	11
SECCION I CONDICIONES PARA SER AFILIADO A LA FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)	11
Art. 11.-	11
Art. 12.-	11
SECCION II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITANTES	11
Art. 13.-	11
Art. 14.-	12
Art. 15.-	12
TITULO III ORGANISMOS DEL PARTIDO.....	12
CAPITULO I.....	12
Art. 16.-	12
TITULO IV ORGANISMOS NACIONALES	13
CAPITULO I DE LA ASAMBLEA NACIONAL	13
Art. 17.-	13





Art. 18.-	13
Art. 19.-	13
CONVOCATORIA	14
Art. 20.-	14
Art. 21.-	14
Art. 22.-	14
Art. 23.-	14
Art. 24.-	14
CAPITULO III DEL PLENO NACIONAL DE DIRIGENTES	15
Art. 25.-	15
Art. 26.-	15
Art. 27.-	15
Art. 28.-	15
Art. 29.-	16
SECCION I DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO NACIONAL DE DIRIGENTES	16
Art. 30.-	16
CAPITULO III DE LA DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL	16
Art. 31	16
Art. 32.-	17
Art. 34.-	17
Art. 35.-	17
Art. 36.-	17
Art. 37.-	17
SECCION II DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO	18
Art. 38.-	18
SECCION IIIDE LOS VICE-PRESIDENTE DEL PARTIDO	20





Art. 41.-	20
Art. 42.-	20
Art. 43.-	20
CAPITULO IV	20
SECCION I DE LA DIRECCION POLITICA	20
Art. 44.-	20
Art. 45.-	21
Art. 46.-	21
SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION POLITICA	21
Art. 47.-	21
CAPITULO V DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FNPY REGIMEN DISCIPLINARIO	21
SECCION I DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL DE LA FNP	21
Art. 48.-	21
Art. 49.-	21
Art. 50.-	21
Art. 51.-	21
Art. 52.-	22
Art. 53.-	22
Art. 54.-	22
Art. 55.-	22
SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNALDISCIPLINARIO NACIONAL DE LA FNP	22
Art. 56.-	22
Art. 57.-	22
Art. 58.-	22
SECCION III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	22
Art. 59.-	22
Art. 60.-	23





Art. 61.-	23
Art. 62.-	23
Art. 63.-	23
Art. 64.-	23
CAPITULO IV DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL FNP	23
Art. 65.-	23
Art. 66.-	24
TITULO V DE LOS ORGANISMOS DEL DISTRITO NACIONAL	24
CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL	24
Art. 67.-	24
SECCION IDE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO NACIONAL	24
Art. 68.-	24
Art. 69.-	24
Art. 70.-	24
Art. 71.-	24
Art. 72.-	24
SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONVENCION DEL DISTRITO NACIONAL	24
Art. 73.-	24
Art. 74.-	25
TITULO III DE LA DIRECCION DEL DISTRITO NACIONAL	25
Art. 75.-	25
Art. 76	25
Art. 77.-	25
Art. 78.-	25
Art. 79.-	25
SECCION IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DEL DISTRITO NACIONAL	25





Art. 80.-	25
SECCION V DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO NACIONAL	26
Art. 81.-	26
Art. 82.-	26
Art. 83.-	26
Art. 84.-	26
Art. 85.-	26
Art. 86.-	26
Art. 87.-	26
Art. 88.-	26
Art. 89.-	27
Art. 90.-	27
TITULO VI DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL	27
Art. 91.-	27
SECCION I DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL	27
Art. 92.-	27
Art. 93.-	27
Art. 94.-	27
Art. 95.-	27
SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL	28
Art. 96.-	28
Art. 97.-	28
SECCION III DE LA DIRECCION PROVINCIAL	28
Art. 98.-	28
Art. 99.-	28
Art. 100.-	28
Art. 101.-	28





SECCION IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION PROVINCIAL	29
Art. 102.-	29
SECCION V DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PROVINCIAL.....	29
Art. 103.-	29
Art. 104.-	29
Art. 105.-	29
Art. 106.-	29
Art. 107.-	29
Art. 108.-	29
TITULO VII DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES	30
CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL.....	30
Art. 109.-	30
SECCION I DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL.....	30
Art. 110.-	30
Art. 111.-	30
Art. 112.-	30
Art. 113.-	30
SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL	30
Art. 114.-	30
SECCION III DE LA DIRECCION MUNICIPAL Y SUS ATRIBUCIONES	30
Art. 115.-	30
Art. 116	31
Art. 117.-	31
SECCION IV DE LOS COMITES DE AREAS, URBANAS Y RURALES	31
Art. 118.-	31
Art. 119.-	31
Art. 120	31





TITULO VIII DEL SECRETARIADO	32
Art. 121.-	32
Art. 122.-	32
Art. 123.-	32
Art. 124.-	32
Art. 125.-	32
Art. 126.-	32
TITULO IX DE LAS FINANZAS DEL PARTIDO	32
SECCION I	32
Art. 127.-	32
Art. 128.-	32
Art. 129.-	32
SECCION II	33
Art. 130	33
SECCION III	33
Art. 131.-	33
SECCION IV	33
Art. 132	33
SECCION V	33
Art. 133.-	33
TITULO X DISPOSICIONES GENERALES	34
Art. 134.-	34
Art. 135.-	34
Art. 136.-	34
Art. 137.-	34
Art. 138.-	34
Art. 139.-	34
Art. 140.-	35





Art. 141.-	35
Art. 142.-	35
Art. 143.-	35
Art. 144.-	35
Art. 145.-	35
Art. 146.-	35
Art. 147.-	35
Art. 148.-	35





TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCION I FINALIDADES ESENCIALES

Art. 1.- LA FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) surge como partido político ante el Pueblo Dominicano, para ser regido en su funcionamiento por los presentes Estatutos y como una institución esencialmente democrática.

Art. 2.- LA FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), a todos los efectos de la Ley, es un partido político debidamente organizado, y reconocido por la Junta Central Electoral, mediante la Resolución de dicho organismo, de fecha veinticinco (25) de febrero, de mil novecientos ochenta y dos (1982). En consecuencia, está investido de personalidad jurídica y es sujeto activo de derechos y puede realizar todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que le son propios.

Art. 3.- El nombre que adoptara esta institución política será el de la "FUERZA NACIONAL PROGRESISTA", y su abreviatura en siglas será FNP. Tanto esta denominación como sus siglas identifican a la organización y le pertenecen con carácter de exclusividad. Queda entendido, para los efectos de estos Estatutos, que donde quiera que sea escrita la palabra FUERZA NACIONAL PROGRESISTA, o las siglas FNP, se está denominando a la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA.

Art. 4.- La bandera, colores, emblemas, insignias, himno, etc. Y los demás motivos simbólicos que oficialmente se adopten como representativos de la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), le pertenecen igualmente y quedan sujetos a las prescripciones de estos Estatutos.

Art. 5.- LA FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), que se registrará por los presentes Estatutos, estará organizado de acuerdo a la Constitución y las leyes de la República y será integrado por dominicanos, de ambos sexos, en condiciones legales para ejercer el sufragio y que acepten y postulen fundamentalmente la democracia representativa.

Art. 6.- La fuente y orientación de todas las actividades políticas de la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), están inspiradas en su Declaración de Principios, su Programa Político y los presentes Estatutos, quedando comprometidos los dirigentes y militantes a realizar las acciones pertinentes, a fin de aplicar a la mejor conveniencia del país y del Partido dichos principios y programa político y los presentes Estatutos.

Art. 7.- Los propósitos y tendencias de la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), como Partido Político, son impulsar, aplicar y mantener los principios básicos que rigen el sistema democrático.





Art. 8.- La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), tendrá su domicilio y asiento principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, pero podrá ser trasladado, temporalmente, a cualquier otro lugar de la República Dominicana o del extranjero, si así lo aconsejaren circunstancias excepcionales, previa decisión de la Asamblea Nacional, o en su defecto, de la Dirección Ejecutiva Nacional.

Art. 9.- La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP), como institución política organizada, tendrá como emblema un campesino haciendo uso de un arado en posición de labranza.

Art. 10.- El color representativo y distintivo de la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) será el azul ultramar, utilizado como color de contraste el blanco para ser utilizado en el emblema, afiches y demás literatura.

TITULO II DE LA MILITANCIA

SECCION I CONDICIONES PARA SER AFILIADO A LA FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)

Art. 11.- La FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP) está integrada por los dominicanos que a la fecha de estos Estatutos ya figuren inscritos en la misma, y por los que posteriormente soliciten dicha inscripción, siempre que ésta sea aceptada por los organismos competentes del Partido.

Art. 12.- Para ser afiliado a la FNP se requieren las condiciones siguientes:

- a) Ser dominicano, de acuerdo a lo establecido por la Constitución y las Leyes de la República;
- b) Estar en el Pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- c) Haber observado buena conducta pública y privada;
- b) Haber aceptado los postulados doctrinarios del sistema democrático.

SECCION II DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MILITANTES

Art. 13.- Se reconocen como derechos principales de los militantes, los siguientes:



Elegir y ser elegible para cualquier cargo dentro del Partido; Participar, al nivel que le corresponda en la elaboración de los planes del Partido y en la determinación de las posiciones que éste asuma frente a la situación nacional, presentando sus puntos de vista a través de tramitados por los canales institucionales internos consagrados en estos Estatutos. Es de rigor acatar en todo momento los principios de la democracia interna del Partido; Tener voz y voto en las deliberaciones de los organismos del Partido, en la medida que le corresponda; En nombre del Partido, ser propuesto como candidato a cargos de elección popular; y además, ser seleccionado para ocupar puestos ejecutivos, administrativos o técnicos, cuando así lo consideren los organismos competentes del Partido.

Art. 14.- Atendiendo a las prerrogativas reconocidas, limitadas y garantizadas en los presentes Estatutos que suponen siempre la existencia de una disciplina, y de un orden de responsabilidad que obligan la conducta de los militantes del Partido, se declaran como deberes fundamentales de los mismos los siguientes: Aceptar los principios básicos del sistema democrático de acuerdo a las pautas trazadas por los organismos competentes del Partido; Actuar con lealtad, respeto y solidaridad para el fiel cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Resoluciones y cuales quiera otra disposiciones que emanen de organismos y autoridades competentes del Partido; Defender con tesón el nombre y la doctrina del Partido; Poner sumo empeño en ejecutar las obligaciones y tareas específicas que le señale el Partido;

Asistir puntualmente a las convenciones, reuniones, actos y tareas a que estén obligados y para los cuales sean convocados; Propiciar una fraterna solidaridad entre los miembros del Partido sobre la base del respeto a la persona humana;

Abstenerse de participar en actividades contrarias a los principios y línea política del Partido; Pagar con puntualidad las contribuciones y cuotas del Partido, de acuerdo con su capacidad contributiva y su conciencia partidista; Como fiel vigilante de la buena marcha del Partido se considera un deber insoslayable de todo militante presentar por vía de los organismos correspondientes, en el marco de la crítica constructiva, las observaciones que se consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento del FNP, considerándose una falta grave el incumplimiento de este deber.

Art. 15.- La enumeración contenida en esta Sección II no es excluyente de otros derechos y deberes que de igual naturaleza puedan surgir y que servirían para enriquecer la buena marcha del Partido.

TITULO III ORGANISMOS DEL PARTIDO

CAPITULO I

Art. 16.- Son organismos de la FUERZA NACIONAL PROGRESISTA(FNP), los siguientes:

Observatorio Político Dominicano





- a) La Asamblea Nacional;
- b) El Pleno Nacional de Dirigentes;
- c) Dirección Ejecutiva Nacional;
- d) Comisión Consultiva;
- e) El Tribunal Disciplinario Nacional;
- f) La Fracción Parlamentaria;
- g) La Asamblea del Distrito Nacional;
- h) La Dirección del Distrito Nacional;
- i) El Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional;
- j) La Asamblea Provincial;
- k) La Dirección Provincial;
- l) El Tribunal Disciplinario Provincial;
- m) La Asamblea Municipal;
- n) La Dirección Municipal;
- o) Los Comités de Áreas;
- p) Los Sub-Comités de Áreas Urbanos y Rurales.

TITULO IV ORGANISMOS NACIONALES

CAPITULO I DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Art. 17.- La Asamblea Nacional es la máxima autoridad del Partido y se reunirá ordinariamente cada dos (2) años, el día 6 julio a partir del año 1982

Art. 18.- Son miembros de la Asamblea Nacional:

- a) Los Miembros de la Dirección Ejecutivo Nacional;
- b) Los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional;
- c) Dos (2) representantes por cada Frente de Mesa;
- d) Cuarentiún representantes por el Distrito Nacional;
- e) Tres (3) representantes por cada Provincia y dos (2) representantes por la Municipio o Distrito Municipal;
- f) Tres (3) representantes por los Comités de la **FUERZA NACIONAL PROGRESISTA** en cada ciudad del exterior donde residen dominicanos;
- g) Los Senadores y Diputados pertenecientes a la **FNP**;
- h) Los Síndicos y un representante de los Regidores de la **FNP** de cada Ayuntamiento.

Art. 19.- Para la convocatoria de la Asamblea Nacional Ordinaria, es el Comité Ejecutivo Nacional el facultado para ello, debiendo determinar lugar, fecha y hora de su realización, así como la agenda de la misma. Las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional pueden ser convocadas por el Pleno de Dirigentes o la Dirección Ejecutiva Nacional. En este caso, el organismo que la convoque establecerá la fecha la fecha, lugar, hora y objeto de la misma.





CONVOCATORIA

Art. 20.- Entre la fecha de convocatoria a la Asamblea Nacional Ordinaria y su instalación oficial, deberá mediar un plazo no menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30) días.

PARRAFO I.-

En circunstancias excepcionales que ameriten la reunión urgente de la Asamblea Nacional, la misma podrá reunirse extraordinariamente y la convocatoria podrá hacerse en un plazo menor al de los diez (10) días. En estos casos de excepción, el organismo que la hubiere convocado con carácter de urgencia, podrá asumir la decisión de integrarla con los mismos representantes que estuvieron presentes en la Asamblea Nacional Ordinaria o Extraordinaria precedente. Esta disposición no rige para el caso de que, habiéndose celebrado Asambleas en el Distrito Nacional, Provinciales y Municipales con anterioridad a la convocatoria con carácter de urgencia de la Asamblea Nacional, dichas Asambleas hubieren designado nuevos representantes ante la Asamblea Nacional.

PARRAFO II.-

La Convocatoria a la Asamblea Nacional será hecha por comunicación escrita a todos los organismos que tienen representantes en ella, al tenor de lo establecido en el Art. 18 de los presentes Estatutos; y con tres (3) publicaciones consecutivas en un periódico de amplia circulación nacional.

Art. 21.- En virtud de su soberanía, toda Asamblea Nacional constituida conforme lo establecido por los presentes Estatutos, podrá conocer y decidir sobre materias no incluidas en la agenda de convocatoria, siempre y cuando así lo aprueben las dos terceras (2/3) partes de los representantes asistentes. Esta prerrogativa de la Asamblea Nacional no rige para la modificación de los Estatutos o para la remoción de las autoridades elegidas por la Asamblea Nacional Ordinaria. En lo referente a la modificación de los Estatutos, para ser conocida en cualquier Asamblea, deberá estar expresamente consignada en la agenda de convocatoria de la misma. La remoción de las autoridades del Partido es competencia exclusiva de la Asamblea Nacional Ordinaria.

Art. 22.- Habrá quórum para la instalación válida de la Asamblea Nacional, cuando estuviere presente, por lo menos, el sesenta (60) por ciento de los miembros de los organismos debidamente constituidos. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de votos de los miembros asistentes a la Asamblea, o sea, la mitad más uno. En caso de empate el voto del Presidente es decisivo.

Art. 23.- En las sesiones de la Asamblea Nacional, cada miembro solo tendrá derecho a un (1) voto

Art. 24.- Son atribuciones de la Asamblea Nacional:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y la Declaración de Principios, cuantas veces sea necesario;





- b) Elegir los miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional y del Tribunal Disciplinario Nacional;
- c) Nominar el candidato a la presidencia, quien a su vez tendrá la potestad de elegir su acompañante de fórmula, para el cargo de Vice-Presidente de la República. En caso de que no haga uso de esta prerrogativa, la Convención hará la elección en el transcurso de la misma;
- d) Aprobar y modificar los programas y los planes del Gobierno sometidos a la ciudadanía en las elecciones con carácter nacional;
- e) Aprobar o rechazar todo lo relativo a posibles fusiones, alianzas o coaliciones con otros partidos o agrupaciones políticas locales, con vistas a elecciones nacionales, provinciales o municipales;
- f) Dictar su reglamento interno;
- g) Aprobar o rechazar los informes y cuentas que le sean sometidos por las autoridades nacionales del Partido; y,
- h) Aprobar y modificar los lemas, emblemas, banderas, colores, himnos y otros símbolos del partido.

CAPITULO III DEL PLENO NACIONAL DE DIRIGENTES

Art. 25.- El Pleno Nacional de Dirigentes es el organismo encargado de acuerdo con las limitaciones consignadas expresamente por las leyes y reglamentaciones electorales, de fijar la línea política del Partido, y de examinar la aplicación que de la misma hacen los organismos ejecutivos y las autoridades del Partido.

Art. 26.- El Pleno Nacional de Dirigentes estará integrado por los miembros siguientes:

- a) El Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional; quien presidirá el pleno, y demás miembros del DEN;
- b) El Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional;
- c) Los Senadores y los Diputados por la **FNP**
- d) Los Presidentes de los Directorios Provinciales y el del Distrito Nacional, o el miembro del respectivo organismo que estos designen;
- e) Los Secretarios Nacionales Técnicos y Funcionales del FNP;
- f) Los Síndicos Municipales pertenecientes a la **FNP** y un (1) regidor en representación de los Regidores de la **FNP** que hayan en cada Ayuntamiento Municipal.

Art. 27.- La Dirección Ejecutiva Nacional podrá invitar a las reuniones del Pleno, a otros miembros del Partido, los cuales tendrán voz, pero no voto, en las deliberaciones.

Art. 28.- El Pleno Nacional de Dirigentes se reunirá ordinariamente cada seis (6) meses en el lugar, fecha y hora que determine la Dirección Ejecutiva Nacional. Se reunirá extraordinariamente, todas las veces que sea convocado



por la Dirección Ejecutiva Nacional podrán solicitar, previa motivación escrita de la Dirección Ejecutiva Nacional, la Convocatoria del Pleno Nacional de Dirigentes, el cual decidirá sobre su procedencia.

Art. 29.- El quórum para la reunión válida del Pleno Nacional de Dirigentes será el 60% de los miembros y las decisiones serán válidas con la mitad más uno de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente es decisorio.

SECCION I DE LAS ATRIBUCIONES DEL PLENO NACIONAL DE DIRIGENTES

Art. 30.- Son atribuciones del Pleno Nacional del Dirigentes:

- A) Hacer y mantener la unidad doctrinaria y funcional en el Partido, a fin de que se haga viable la acción política que a éste le compete;
- B) Desempeñar las atribuciones que la Asamblea Nacional le delegue expresamente;
- C) Exigir a los miembros que ocupan funciones públicas de carácter político, su separación de las mismas, cuando así lo reclamen los intereses del Partido.

CAPITULO III DE LA DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL

Art. 31 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).-La Dirección Ejecutiva Nacional (DEN), es la máxima autoridad ejecutiva del Partido; se reunirá ordinariamente una vez al mes, por lo menos; tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, y estará compuesta por:

- a) Un Presidente;
- b) Un 1er. Vice-Presidente;
- c) Un 2do. Vice-Presidente;
- d) Un 3er Vice-Presidente;
- e) Un Secretario General;
- f) Un Secretario De Organización;
- g) Un Secretario De Asuntos Electorales;
- h) Un Secretario De Asuntos Jurídicos;
- i) Un Secretario De Asuntos Agrarios;
- j) Un Secretario De Asuntos Sindicales;
- k) Un Secretario De Asuntos Profesionales;
- l) Un Secretario De Prensa y Propaganda;
- m) Un Secretario De Asistencia Social;
- n) Un Secretario De Finanzas;
- o) Un Secretario De Asuntos Técnicos;
- p) Un Secretario De Asuntos Juveniles;
- q) Una Secretaria De Asuntos Femeninos;
- r) Un Secretario De Educación Política;
- s) Un Secretario De Deportes y Recreación;
- t) Un Secretario De Acta y Correspondencia;





- u) Un Secretario De Asuntos Internacionales;
- v) Quince (15) Miembros.

Párrafo: La Dirección Ejecutiva Nacional podrá autorizar la creación de Vice-Secretarías, que no podrán ser más de dos por cada Secretaría, y sus incumbentes podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones de la Dirección Ejecutiva Nacional, a menos que no sean miembros de ésta.

Art. 32.- Los Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional durarán en sus funciones dos (2) años y permanecerán en sus cargos hasta la toma de posesión de los dirigentes que deben sustituirlos.

Art. 33.- Los Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional podrán ser reelegidos en sus funciones.

Art. 34.- Los Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional serán elegidos por la Asamblea Nacional, mediante el sistema de "plancha"; para poder ser considerada por la Asamblea Nacional deberá contar con la adhesión de una quinta (1/5) parte por lo menos de los Miembros presentes en la Asamblea Nacional.

Art. 35.- Las vacantes que ocurran en la Dirección Ejecutiva Nacional serán cubiertas provisionalmente por la propia Dirección Ejecutiva Nacional, hasta tanto se reúna la Asamblea Nacional.

Art. 36.- Las decisiones de la Dirección Ejecutiva Nacional se adoptarán por mayoría simple de votos de sus miembros presentes, después de establecido el quórum reglamentario, en caso de empate en alguna votación de este organismo, decide el voto emitido por el Presidente del Partido.

SECCION IDE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION EJECUTIVA NACIONAL (DEN)

Art. 37.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva Nacional DEN:

- a) Cumplir las resoluciones adoptadas por la Asamblea Nacional y el Pleno Nacional de Dirigentes;
- b) Emitir comunicados, pronunciamientos y declaraciones públicas, cuando existan situaciones de índole política, económica, social, etc., de carácter nacional;
- c) Elaborar su Reglamento Interno;
- d) Convocar la Asamblea Nacional y el Pleno Nacional de Dirigentes, de acuerdo a estos Estatutos;

Observatorio Político Dominicano
www.opd.org.do



- e) Proponer candidatos a cargos públicos de trascendencia o de entidades autónomas;
- f) Promover reuniones, congresos, tanto nacionales como regionales, provinciales, municipales, etc., de dirigentes;
- g) Suspende, intervenir o limitar las atribuciones de cualquier organismo, dirigente o miembro del Partido;
- h) Aprobar las listas de candidatos a cargos electivos en el Distrito Nacional, en las Provincias y en los Municipios;
- i) Ampliar, con la aprobación de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de sus miembros, el número de sus integrantes; y
- j) Designar anualmente los líderes de las fracciones legislativas, tomando en consideración el buen criterio de los Senadores y de los Diputados del Partido;
- k) La creación de una Comisión Consultiva, que contribuya a aumentar el marco de referencia de la Dirección Ejecutiva Nacional. Esta Comisión Consultiva, como su nombre lo indica, es un organismo de consulta, en ningún momento deliberativo. Estará compuesto por un mínimo de once (11) miembros y un máximo de veintiuno (21) que serán designados por la Dirección Ejecutiva Nacional. El pertenecer a la Comisión Consultiva no es incompatible con cualquier otra función en cualquiera de los Organismos del Partido;
- l) Crear por resolución todos los organismos que entienda que puedan resultar útiles para la buena marcha, crecimiento, desarrollo, ordenamiento y disciplina del Partido, como son: los Frentes de Profesionales, de Obreros, Juveniles, de Mujeres, Campesinos, Estudiantes, de Veteranos, de Maestros, y todos aquellos frentes que se consideren necesarios;
- m) Crear por resolución el Consejo de Planificación. Estar dirigido por un Coordinador General, designado por la Dirección Ejecutiva Nacional. Las funciones de este Consejo serán las de asesorar en el orden técnico y de planeamiento a la Dirección Ejecutiva Nacional.

SECCION II DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO

Art. 38.- Corresponde al Presidente del Partido:

- a) Presidir las Asambleas Nacionales, el Pleno Nacional de Dirigentes, las reuniones de la Direcciones Ejecutiva Nacional(DEN) y toda reunión o acto de cualesquiera otros organismos del Partido, cuando éste se encuentre presente;
- b) Hacer cuantas declaraciones públicas sean necesarias, a nombre del Partido;
- c) Ejercer en todas sus manifestaciones la representación oficial del Partido;
- y
- d) Ordenar, conjuntamente con el Secretario General, todo lo concerniente al buen funcionamiento y a la buena organización del Partido;





- e) Firmar con el Secretario de Finanzas, cheques, ordenes de compras, de pagos y demás erogaciones que hayan sido aprobadas en el presupuesto anual del partido;
- f) Firmar las actas de las sesiones conjuntamente con el Secretario de Actas;
- g) Firmar con el Secretario General los nombramientos otorgados por la Dirección Ejecutiva Nacional;
- h) Representar legalmente al partido en justicia como demandado, demandante, suscribir contratos junto con el Secretario de Finanzas, previa autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional;
- i) Suscribir contratos, convenios, acuerdos con organizaciones nacionales e internacionales, para el desarrollo, educación, cooperación, que redunde en beneficio del partido, los cuales tendrán que contar con la autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional y la firma del Secretario de la rama en cuestión;

PARRAFO: En cada caso el Presidente goza de la facultad de delegar sus funciones siempre que así lo considere o alguna circunstancia lo determinare.

- j) Velar por el desarrollo armónico, coherente, solidario y recíproco de todos los miembros, donde las relaciones humanas y la disciplina se mantengan invariables en todos los órdenes en el partido;
- k) Ejercer el voto decisorio, cuando las votaciones resulten empatadas.

SECCION II DEL SECRETARIO GENERAL

Art. 39. - Son atribuciones Del Secretario General Del Partido:

- a) Ejecutar las órdenes emanadas de la Dirección Ejecutiva Nacional;
- b) Preparar las convocatorias que emanen de la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN);
- c) Organizar y dirigir el Secretario Nacional en la medida que juzgue conveniente, dentro del espíritu de la doctrina del Partido, y de común acuerdo con el Presidente;
- d) Hacer declaraciones públicas a nombre del Partido en aquellas circunstancias en que por su trascendencia o materia, no sean de las facultades expresamente atribuidas a la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN);
- e) Todas las atribuciones que le confieren los presentes Estatutos, el Pleno Nacional de Dirigentes y la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN); y
- f) Designar y/o remover, de común acuerdo con el Presidente del Partido, un Vice-Secretario General, el cual deberá ser escogido de entre los miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional.

Observatorio Político Dominicano
www.opd.org.do





Art. 40. - El Secretario General Es jerárquicamente la segunda autoridad Del Partido.

SECCION IIIDE LOS VICE-PRESIDENTE DEL PARTIDO

Art. 41.- Corresponde a los Vice-Presidentes de la **FNP**:

- a) El Primer Vice-Presidente asumirá todas las funciones atribuidas al Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional, por ausencia temporal o accidental de éste;
- b) El Segundo Vice-Presidente asumirá todas las funciones atribuidas al Primer Vice-Presidente, por ausencia temporal occidental de éste; y
- c) Los Vice-Presidentes desempeñaran las funciones que les sean asignadas por el Presidente del Partido.

SECCION IIIDE LOS VICE-PRESIDENTE DEL PARTIDO

Art. 41.- Corresponde a los Vice-Presidentes de la **FNP**:

- d) El Primer Vice-Presidente asumirá todas las funciones atribuidas al Presidente de la Dirección Ejecutiva Nacional, por ausencia temporal o accidental de éste;
- e) El Segundo Vice-Presidente asumirá todas las funciones atribuidas al Primer Vice-Presidente, por ausencia temporal occidental de éste; y
- f) Los Vice-Presidentes desempeñaran las funciones que les sean asignadas por el Presidente del Partido.

Art. 42.- En los casos en que el Presidente, el Secretario General o los Vicepresidentes no se encontrasen presentes en reuniones de cualesquiera organismos del Partido, presidirá el miembro de mayor edad de la Dirección Ejecutiva Nacional.

Art. 43.- Las funciones de los demás Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN), serán establecidas por los Reglamentos Internos del Partido.

CAPITULO IV

SECCION I DE LA DIRECCION POLITICA

Art. 44.- La Dirección Política es el organismo delegatario de la Dirección Ejecutiva Nacional y tendrá la responsabilidad de determinar todo lo concerniente a la aplicación cotidiana de la línea política del Partido.





Art. 45.- La Comisión Política está integrada por:

- a) El Presidente del Partido;
- b) El Secretario General del Partido;
- c) Tres (3) Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional, escogidos por este organismo.

Art. 46.- Los integrantes de la Comisión Política deberán residir en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, mientras la Sede Nacional sea ésta.

SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION POLITICA

Art. 47.- Son atribuciones de la Dirección Política de la **FNP**:

- a) Aplicar las disposiciones emanadas de la Dirección Ejecutiva Nacional;
- b) Analizar permanentemente la situación política nacional;
- c) Tomar decisiones por delegación de la Dirección Ejecutiva Nacional;
- d) En los casos en que la Dirección Ejecutiva Nacional no pudiere reunirse extraordinariamente, hacer las veces de este organismo en el quehacer permanente de la acción política; y
- e) Conocer y determinar sobre lo concerniente a la Convocatorias de las Asambleas Provinciales y del Distrito Nacional.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA FNPY REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION I DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL DE LA FNP

Art. 48.- El Tribunal Disciplinario Nacional es el organismo judicial de mayor jerarquía del Partido. Es la autoridad competente para conocer de las infracciones disciplinarias imputadas a los miembros del Partido enumerados en el Art. 56 de estos Estatutos, determinar sanciones, y pronunciarse en casos de controversia sobre la interpretación de los presentes Estatutos.

Art. 49.- El Tribunal Disciplinario Nacional quedara integrado por cinco (5) Miembros, seleccionados por la Asamblea Nacional.

Art. 50.- Los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional duraran en sus funciones dos (2) años y permanecerán en sus cargos hasta tanto sean electos nuevos Miembros.

Art. 51.- A los Miembros elegidos para integrar el Tribunal Disciplinario Nacional corresponde seleccionar, de entre ellos, al Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional y designar o remover al Secretario de este organismo. El Presidente de este Tribunal deberá ser abogado y mayor de 30 años.



Art. 52.- En caso de cesación de alguno de los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional, la Dirección Ejecutiva Nacional designará al sustituto, hasta tanto se celebre la Asamblea más próxima.

Art. 53.- Tres (3), por lo menos, de los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional habrán de ser abogados. Los demás miembros que no lo fueren, deben contar con más de treinta (30) años.

Art. 54.- El Presidente del Partido designará, para cada caso, al Fiscal correspondiente.

Art. 55.- Corresponderá a la Dirección Ejecutiva Nacional, al través de su Presidente, convocar al Tribunal Disciplinario Nacional, cuando el caso de que se trate haya sido analizado y encontrado necesario.

SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NACIONAL DE LA FNP

Art. 56.- El Tribunal Disciplinario Nacional tendrá competencia para conocer en única instancia de las infracciones puestas a cargo de: a) Los Miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN); b) Los Miembros directivos de las Asambleas Provinciales y del Distrito Nacional; c) Los Senadores y Diputados de la **FNP**; b) Los Miembros de los Tribunales Disciplinarios Provinciales y del Distrito Nacional; y e) Cualquier dirigente o miembro del Partido que fuere sometido por la Dirección Ejecutiva Nacional.

Art. 57.- El Tribunal Disciplinario Nacional conocerá en último recurso de las causas cuyo conocimiento en primera instancia compete a los Tribunales Disciplinarios Provinciales y al del Distrito Nacional.

Art. 58.- Ejercerá la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los Miembros de cualesquiera Tribunal Disciplinarios, pudiendo imponer las sanciones correspondientes.

SECCION III DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 59.- Serán consideradas infracciones acreedoras de sanciones de orden disciplinario las siguientes: a) Actos realizados en violación del espíritu o letra de estos Estatutos; b) Violación a los Reglamentos dictados por los organismos competentes; c) Desconocimiento de las disposiciones de las autoridades electas por la Asamblea Nacional; b) Desconocimiento público, al través de cualquier medio de divulgación, de las disposiciones políticas, doctrinarias e ideológicas que haya asumido la Asamblea Nacional, el Pleno Nacional de Dirigentes, La Dirección Ejecutiva Nacional o la Dirección Política; e) Pronunciamientos públicos, al través del medio que fuere, contrarios a los dictados políticos del Partido; f) Posición ideológica, personal, pública y





reñida con los principios ideológicos y doctrinarios del Partido; g) Realizar compromisos o negociaciones con militantes o dirigentes de otros partidos o agrupaciones políticos sin autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional, de la Dirección Política o del Presidente sobre tales negociaciones; no mantener informado al Presidente, o a quien él delegue, en Forma oportuna y completa, acerca de tales negociaciones, caso de que previamente se le haya autorizado; h) Denunciar falsamente a otro afiliado del Partido con fines de perjudicarlo; i) Abandonar o negarse a participar, sin causa justificada los trabajos o funciones que le hayan sido confiados; j) Obstaculizar las funciones de otros miembros directivos; k) Realizar labor divisionista dentro del Partido de manera premeditada o sistemática; l) Cometer hechos en su vida pública o privada que afecten la dignidad del Partido; m) Utilizar o valerse de su posición dentro del Partido para fines de lucro o provecho personal, de sus familiares, amigos o relacionados; n) Disponer de los bienes y fondos del partido o hacer uso indebido de ellos; o) Cualquiera otra violación a los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de los organismos del Partido.

Art. 60.- Tales infracciones serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de las mismas, con las siguientes penas: a) Amonestación verbal y/o escrita; b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos en el seno del Partido, y hasta por dos (2) años; c) Suspensión temporal, hasta por tres (3) años; Y b) Expulsión definitiva del Partido;

Art. 61.- El Tribunal Disciplinario Nacional podrá reunirse, deliberar y fallar válidamente con la presencia de tres (3) de sus miembros y el Secretario, quien levantara Acta de los casos ventilados por el Tribunal.

Art. 62.- Los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional deberán tener reconocida capacidad doctrinal y gozar de una intachable reputación de probidad y honestidad entre la militancia del Partido y en la comunidad.

Art. 63.- Los Miembros del Tribunal Disciplinario Nacional, preferentemente, deberán residir en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Art. 64.- Las infracciones imputadas a miembros del Tribunal Disciplinario Nacional serán apoderadas a un Tribunal Disciplinario Especial, el cual quedara integrado por: a) El Presidente del Partido; b) El Secretario General del Partido; c) El Secretario de Educación Política, Cultura y Recreación; b) El Secretario de Asuntos Electorales; e) Un Miembro de la Dirección Ejecutiva Nacional, designado por dicho organismo.

CAPITULO IV DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL FNP

Art. 65.- La Fracción Parlamentaria de la **FNP** es el organismo que agrupa los congresistas del Partido en ambas Cámaras Legislativas, el cual queda adscrito a la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN).



Art. 66.- La Fracción Parlamentaria de la **FNP** se organizara y funcionara en la forma en que lo establezca su propio Reglamento Interno, aprobado por la Dirección Ejecutiva Nacional (DEN).

TITULO V DE LOS ORGANISMOS DEL DISTRITO NACIONAL

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 67.- Los organismos de la FNP en el Distrito Nacional son: a) La Asamblea del Distrito Nacional; b) La Dirección del Distrito Nacional; y c) El Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional.

SECCION IDE LA ASAMBLEA DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 68.- La Asamblea del Distrito Nacional es el organismo distrital de mayor jerarquía, y estará integrada de la siguiente manera: a) Los Miembros de la Dirección del Distrito Nacional; b) Cinco (5) delegados por cada uno de los Comités de Áreas debidamente aprobados por la Dirección Ejecutiva Nacional; c) Los Miembros del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional; b) El Senador y los Diputados de la FNP en el Distrito Nacional; y e) Los Regidores y el Síndico Municipal de la FNP.

Art. 69.- La Asamblea del Distrito Nacional se reunirá ordinariamente una vez cada dos (2) años y extraordinariamente cuantas veces sea convocada.

Art. 70.- A la Dirección del Distrito Nacional corresponde efectuar la convocatoria de la Convención del Distrito Nacional, determinando la fecha, hora, lugar y objeto de la misma

Art. 71.- La Convocatoria se hará mediante circular remitida a los Miembros que la integran, con por lo menos una semana de anticipación. En caso de urgencia, y para un caso especial, se podrá abreviar dicho plazo. En tal caso, la comisión política dictaminara sobre la urgencia, y de no hallarla justificada ordenara que la Convocatoria se haga dentro del plazo normal. En todo caso, es requisito que la Convocatoria a la Asamblea del Distrito Nacional sea aprobada por la Comisión Política

Art. 72.- Habrá quórum para la instalación regular de la Asamblea del Distrito Nacional cuando en ella se encontraren presentes el sesenta (60%) por ciento o más de los miembros que deben integrarla.

SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA CONVENCIONDEL DISTRITO NACIONAL

Art. 73.- Son atribuciones de la Asamblea del Distrito Nacional: a) Elegir por el periodo de dos (2) años, a los Miembros de la Dirección del Distrito Nacional; b) Observatorio Político Dominicano





Someter las listas de los candidatos al Congreso de la República y a cargos edilicios, a ser electos en la demarcación del Distrito Nacional, a la consideración y aprobación de la Discreción Ejecutiva Nacional; y c) Conocer del informe y rendición de cuentas de la Dirección del Distrito Nacional

Art. 74.- Además, tendrá las atribuciones siguientes: a) Elegir los Delegados a la Asamblea Nacional; b) Aprobar el programa de gobierno municipal a ser sometido a la consideración de la ciudadanía del Distrito Nacional; c) Ejercer cualquier atribución que le sea señalada por la Ley Electoral y los presentes Estatutos; b) Dictar su propio Reglamento interno; y e) Dictar resoluciones y acuerdos sobre materias que no estén atribuidas específicamente a otros organismos superiores.

TITULO III DE LA DIRECCION DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 75.- La Dirección del Distrito Nacional es el organismo del Distrito Nacional que, subordinado a la Convención del Distrito Nacional, ejerce la autoridad ejecutiva de mayor jerarquía en esta demarcación.

Art. 76 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).-La Dirección del Distrito Nacional estará integrada por: a) Un (1) Presidente; b) Un (1) Vice-Presidente; c) Un (1) Secretario General; b) Un (1) Secretario De Organización; e) Un (1) Secretario Prensa y Propaganda; f) Un (1) Secretario Actas y Correspondencia; g) Un (1) Secretario Asuntos Electorales; h) Un (1) Secretario de Finanzas; i) Un (1) Secretario Asuntos Agrarios; j) Un (1) Secretario Asuntos Laborales; k) Un (1) Secretario Asuntos Juveniles; l) Una (1) Secretaria De la Mujer; m) Un (1) Secretario Asuntos Profesionales; n) Un (1) Secretario Educ., Cultura y Recreación; o) Cuatro (4) Vocales

Art. 77.- La Dirección del Distrito Nacional será elegida por la Asamblea del Distrito Nacional para un periodo de los (2) años

Art. 78.- Para la elección de los miembros de la Dirección del Distrito Nacional, se seguirá el sistema de "plancha", las cuales serán sometidas a la consideración de la Asamblea del Distrito Nacional cuando cuenten con la adhesión de la quinta (1/5) parte de los miembros presentes en dicha Convención.

Art. 79.- Los miembros de la Dirección del Distrito Nacional podrán ser reelegidos en sus funciones.

SECCION IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 80.- Son atribuciones de la Dirección del Distrito Nacional: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y reglamentos de la **FUERZA NACIONAL**

Observatorio Político Dominicano
www.opd.org.do





PROGRESISTA (FNP), así como las resoluciones adoptadas por las autoridades nacionales del Partido y de la Asamblea Provincial; b) Dirigir la marcha del Partido en el Distrito Nacional; c) Convocar la Asamblea del Distrito Nacional; b) Ejercer atribuciones que le fueren conferidas por la Asamblea del Distrito Nacional, y en caso de urgencia, asumir, con la aprobación de la Dirección Ejecutiva Nacional, o en su defecto, de la Dirección Política, las atribuciones de ésta; e) Promover ante el Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional, o por ante el Tribunal Disciplinario Nacional, los procedimientos que fueren de lugar; f) Ejercer las demás atribuciones que le confieren los presentes Estatutos; g) Asesorar, supervisar, inspeccionar, controlar y fomentar la creación y funcionamiento de los Comités de Áreas; y h) Servir de enlace entre la dirigencia nacional y las bases del Partido en el Distrito Nacional.

SECCION VDEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 81.- El Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional, es el organismo jurisdiccional de mayor jerarquía jurídica en el ámbito del Distrito Nacional.

Art. 82.- El Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional estará compuesto por cinco (5) Miembros.

Art. 83.- Los miembros del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional seleccionaran, de entre ellos, al Presidente de este Organismo. Es requisito que el Presidente del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional sea abogado

Art. 84.- Entre los miembros del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional, deberán haber por lo menos dos (2) miembros que sean abogados. Los miembros que no lo fueren deberán contar con más de 30 años de edad

Art. 85.- Los miembros del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional deberán poseer reconocida capacidad doctrinal política y gozar de una intachable reputación de probidad y honestidad entre la militancia y en la comunidad.

Art. 86.- Para reunirse, enjuiciar y fallar válidamente, el Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional, deberá contar con la asistencia de por lo menos tres (3) miembros y el Secretario

Art. 87.- La Dirección del Distrito Nacional designara, para cada caso, al Fiscal y al Secretario del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional.

SECCION VIDEL SECRETARIO TECNICO DEL DISTRITO NACIONAL

Art. 88.- El Secretariado Técnico del Distrito Nacional estará bajo la dependencia directa de la Dirección del Distrito Nacional





Art. 89.- El Secretariado Técnico del Distrito Nacional estará compuesto por: a) Un (1) Secretario de Asuntos Judiciales; b) Un (1) Secretario de Doctrinas y Educación Política; y Dos (2) Vocales

Art. 90.- Los titulares de estos cargos que componen el Secretariado Técnico del Distrito Nacional, serán designados por el Secretario General de la Dirección del Distrito, de común acuerdo con el Presidente de dicha Dirección.

TITULO VI DE LOS ORGANISMOS PROVINCIALES CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

Art. 91.- Los Organismos Provinciales de la **FNP** Son: a) La Asamblea Provincial; b) La Dirección Provincial; y c) El Tribunal Disciplinario Provincial.

SECCION I DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Art. 92.- La Asamblea Provincial es el organismo de mayor jerarquía en el ámbito de la Provincia, y estará integrada de la manera siguiente: a) Los miembros de la Dirección Provincial; b) Cuatro (4) Delegados por cada Dirección Municipal, elegidos en Asamblea Municipal; c) Los Miembros del Tribunal Disciplinario Provincial; b) El Senador y los Diputados de la **FNP** En la Provincia; e) Los Regidores y Síndicos municipales electos por el **FNP** En la provincia

Art. 93.- La Asamblea Provincial se reunirá ordinariamente una vez cada dos (2) años y extraordinariamente cuantas veces fuere necesario. A la Dirección Provincial corresponderá hacer la Convocatoria de la Asamblea Provincial, determinando la fecha, hora lugar y objeto de la misma

Art. 94.- La Convocatoria se hará mediante circular remitida con, por lo menos, una semana de anticipación, a los organismos que la integran, pero en caso de urgencia justificada, se podrá abreviar dicho plazo. En tal circunstancia, la Comisión Política dictaminara sobre la urgencia, y si no la hallare procedente ordenara que la convocatoria se haga dentro del plazo normal. En todo caso es requisito que la Convocatoria de la Asamblea Provincial sea conocida y aprobada por la Comisión Política

Art. 95.- Las Direcciones Municipales podrán solicitar a la Dirección Provincial. La Dirección Provincial conocerá de dicha instancia, y determinara sobre su procedencia o no. Si la aprobare, someterá dicha solicitud de Convocatoria a la Comisión Política del Partido.



SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Art. 96.- Son atribuciones de la Asamblea Provincial: a) Elegir por el periodo de dos (2) años, a los miembros de la Dirección Provincial; b) Someter las listas de los candidatos al Congreso de la República Dominicana a la aprobación de la Dirección Ejecutiva Nacional; c) Conocer del informe y rendición de cuentas de la Dirección Provincial; b) Elegir los delegados a la Asamblea Nacional; e) Aprobar las listas de candidatos para las elecciones municipales dentro de su jurisdicción; f) Aprobar los planes a ser sometidos a la ciudadanía, para elecciones de carácter municipal, si no lo han hecho las correspondientes Asambleas Municipales; g) Analizar y juzgar la actuación de los militantes que ejerzan funciones públicas en su circunscripción, y recomendar las medidas de lugar; h) Ejercer cualquier atribución que le sea señalada por la Ley Electoral, y los presentes Estatutos; i) Dictar su propio Reglamento Interno; y j) Dictar resoluciones y acuerdos sobre materias que no están atribuidas específicamente a otros organismos superiores

Art. 97.- Las decisiones de la Asamblea Provincial se tomaran por mayoría de votos de sus miembros presentes.

SECCION III DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Art. 98.- La Dirección Provincial es la autoridad ejecutiva de mayor jerarquía en el ámbito de la provincia

Art. 99.- (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).-La Dirección Provincial estar integrada de la siguiente manera: a) Un (1) Presidente; b) Un (1) Vice-Presidente; c) Un (1) Secretario General; b) Un (1) Secretario de Organización; e) Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda; f) Un (1) Secretario de Actas y Correspondencia; g) Un (1) Secretario de Asuntos Electorales; h) Un (1) Secretario de Finanzas; i) Un (1) Secretario de Asuntos Agrarios; j) Un (1) Secretario de Asuntos Laborales; k) Un (1) Secretario de Asuntos Juveniles; l) Una (1) Secretaria de la Mujer; m) Un (1) Secretario Educación, Cultura y Recreación; n) Un (1) Secretario de Asuntos Profesionales; y o) Cuatro (4) Vocales

Art. 100.- La Dirección Provincial será elegida por la Asamblea Provincial para un periodo de dos (2) años. Para su elecciones se seguirá el sistema de "plancha" las cuales serán sometidas a la consideración de la Asamblea Provincial cuando cuenten con la adhesión de la quinta (1/5) parte de los miembros presentes en ella

Art. 101.- Los miembros de la Dirección Provincial podrán ser reelegidos en sus funciones.





SECCION IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Art. 102.- Son atribuciones de la Dirección Provincial: a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos del FNP, así como las resoluciones adoptadas por las autoridades nacionales del Partido, de la Asamblea Nacional y de la Asamblea Provincial; b) Dirigir la marcha del partido en la provincia, dictando las resoluciones y asumiendo las iniciativas de lugar; c) Convocar la Asamblea Provincial; b) Ejercer las atribuciones que le fueran conferidas por la Asamblea Provincial, y en caso de urgencia, asumir, previa aprobación de la Dirección Ejecutiva Nacional, o en su defecto, de la Dirección Política, las atribuciones conferidas a la Asamblea Provincial; e) Promover ante el Tribunal Disciplinario Provincial, o por ante el Tribunal Disciplinario Nacional, los procedimientos pertinentes; f) Ejercer las demás atribuciones que le confieren los presentes Estatutos; g) Asesorar, inspeccionar, supervisar, controlar y fomentar la creación y funcionamiento de las Direcciones Municipales; h) Servir de enlace entre la dirigencia nacional y la municipal; y i) Organizar y dirigir el Secretariado Provincial, siguiendo el orden y criterios establecidos en los artículos 89 y 90 de los presentes Estatutos.

SECCION V DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO PROVINCIAL

Art. 103.- El Tribunal Disciplinario Provincial es el organismo jurisdiccional de mayor jerarquía jurídica en el ámbito provincial

Art. 104.- El Tribunal Disciplinario Provincial estar compuesto por tres (3) miembros, de los cuales el de mayor edad será el Presidente del Tribunal Disciplinario Provincial

Art. 105.- Entre los miembros componentes del Tribunal Disciplinario Provincial, deberá haber por lo menos un miembro que sea Abogado, siempre que ello sea posible; los demás miembros que no lo fueren deberán contar con más de treinta (30) años de edad

Art. 106.- Los Miembros del Tribunal Disciplinario Provincial, deberán llenar los mismos requisitos que se exigen en los artículos 62 y 85 de estos Estatutos a los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional y a los del Tribunal Disciplinario del Distrito Nacional, respectivamente

Art. 107.- Para reunirse, enjuiciar y fallar válidamente, el Tribunal Disciplinario Provincial deberá contar con la asistencia de por lo menos dos(2) de sus miembros y el secretario

Art. 108.- La Dirección Provincial designará, para cada caso, al Fiscal y al Secretario del Tribunal Disciplinario Provincial.



TITULO VII DE LOS ORGANISMOS MUNICIPALES

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

Art. 109.- Los organismos del **FNP** En los municipios son: a) La Asamblea Municipal; b) La Dirección Municipal; y c) Las Direcciones de Área, urbana y rurales.

SECCION I DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

Art. 110.- La Asamblea Municipal es el organismo de más alta jerarquía en el municipio, y estará integrada por: a) Los miembros de la Dirección Municipal; b) Tres delegados por cada área, urbana o rural; y c) El Sindico Municipal y los Regidores del Ayuntamiento elegidos por el Partido

Art. 111.- La Asamblea Municipal se reunirá ordinariamente una vez cada dos (2) años y, extraordinariamente, cuantas veces sea convocada por la Dirección Municipal

Art. 112.- A la Dirección Municipal corresponde hacer la Convocatoria de la Asamblea Municipal, mediante circular remitida a los integrantes de dicha Asamblea, con por lo menos una semana de anticipación, fijando fecha, hora, lugar y agenda de la misma

Art. 113.- Las Decisiones en la Asamblea Municipal se tomaran por mayoría de votos de sus miembros presentes.

SECCION II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL

Art. 114.- Son atribuciones de la Asamblea Municipal: a) Elegir por el periodo de dos (2) años los miembros de la Dirección Municipal; b) Elegir los candidatos a cargos de elección popular en el Municipio; c) Elegir los Delegados a la Asamblea Nacional y Provincial; b) Aprobar los planes a ser sometidos a la ciudadanía, para elecciones en el Municipio; y e) Las mismas atribuciones consignadas en los acápites c, g, h, i, j, del artículo 96 de los presentes Estatutos.

SECCION III DE LA DIRECCION MUNICIPAL Y SUS ATRIBUCIONES

Art. 115.- La Dirección Municipal es el organismo ejecutivo del Partido en la demarcación municipal





Art. 116 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).- La Dirección Municipal estará integrada por: a) Un (1) Presidente; b) Un (1) Vice-Presidente; c) Un (1) Secretario General; d) Un (1) Secretario de Organizaciones; e) Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda; f) Un (1) Secretario de Asuntos Electorales; g) Un (1) Secretario de Finanzas; h) Un (1) Secretario de Asuntos Laborales; i) Un (1) Secretario de Asuntos Profesionales; j) Un (1) Secretario Educación-Cultura-Recreación; k) Un (1) Secretario Asuntos Juveniles; l) Una (1) Secretaria de la Mujer; m) Un (1) Secretario Actas y Correspondencias; n) Un (1) Secretario Asuntos Agrarios; y o) Tres (3) Vocales

Art. 117.- Son atribuciones de la Dirección Municipal: a) Fomentar la instalación, inspeccionar, supervisar, asesorar y controlar los Comités de Áreas, urbanas y rurales, del Municipio; b) Convocar la Asamblea Municipal; c) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos y Reglamentos de la FNP, así como cualesquiera resoluciones asumidas por los organismos superiores del Partido; d) Dirigir la marcha del Partido en el Municipio; e) Promover por ante el Tribunal Disciplinario Provincial los procedimientos de lugar; f) Ejercer las demás atribuciones que le confieren estos Estatutos y las que le acordaren los reglamentos y demás disposiciones del Partido; y g) Servir de enlace entre la dirigencia provincial y las áreas del partido en el Municipio.

SECCION IV DE LOS COMITES DE AREAS, URBANAS Y RURALES

Art. 118.- El Comité Urbano y Rural es el núcleo fundamental de toda organización territorial del Partido, y es el organismo por cuyo intermedio se establece contacto entre la dirigencia y la militancia.

Art. 119.- Los Comités de Áreas se denominaran urbanos cuando su marco de actuación sea en uno de los diferentes barrios de una ciudad cabecera de Provincia, o de un pueblo cabecera de Municipio. Rurales, cuando operen en la zona rural

Art. 120 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).- Sin importar su denominación, los Comités de Área estarán integrados por:

- a) Un (1) Presidente; b) Un (1) Secretario General; c) Un (1) Secretario de Organización; d) Un (1) Secretario de educación, Política, Cultura y Recreación; e) Un (1) Secretario de Prensa y Propaganda; f) Un (1) Secretario de Asuntos Juveniles; g) Una (1) Secretaria de Asuntos Femenino; h) Dos (2) Vocales.

PARRAFO: La Secretaria de Organización, conjuntamente con el Secretario General, dispondrán mediante el reglamento todo lo concerniente a la constitución y funcionamiento de los núcleos de trabajo de áreas urbanas y rurales.

Observatorio Político Dominicano
www.opd.org.do





TITULO VIII DEL SECRETARIADO

Art. 121.- El Secretario General, de común acuerdo con el Presidente del Partido, podrán establecer cualquier otro Secretariado de carácter técnico, que no haya sido creado.

Art. 122.- El Secretario General organizara las diferentes Secretarías, las cuales se dividirán en: a) Secretarías Nacionales; y b) Frentes Sociales.

Art. 123.- Sin perjuicio de lo que pudieran establecer la Dirección Ejecutiva Nacional en el futuro, se crea la Secretaría de Relaciones Internacionales. El Secretariado de Relaciones Internacionales podrá ser designado por el Presidente del Partido

Art. 124.- El Secretario de Relaciones Internacionales deberá ser abogado de profesión con más de treinta (30) años de edad

Art. 125.- Los Frentes Sociales, que se puedan crear en el futuro, se regirán por un reglamento interno, que será dictado por la Dirección Ejecutiva Nacional.

Art. 126.- El Secretario Nacional dictará el reglamento interno que determinara su funcionamiento, el cual será sometido a la consideración y aprobación de la Dirección Ejecutiva Nacional.

TITULO IX DE LAS FINANZAS DEL PARTIDO

SECCION I

Art. 127.- Las Finanzas de la **FUERZA NACIONAL PROGRESISTA**

Comprenden: a) Las finanzas del Partido en cuanto organización nacional, administradas por la Dirección Ejecutiva Nacional; y b) Las Finanzas de los demás organismos del Partido.

Art. 128.- Los diferentes organismos del Partido gozaran de autonomía financiera en la medida adecuada para su mejor desenvolvimiento administrativo; pero quedan sujetos a la fiscalización del organismo inmediatamente superior jerárquicamente.

Art. 129.- Debido a su especial situación, las finanzas de la Dirección del Distrito estarán determinadas por la Dirección Ejecutiva Nacional, al través de la Secretaria de Finanzas, la cual, para tales efectos, estará en intima coordinación con la Secretaría de Finanzas de la Dirección Ejecutiva Nacional.





SECCION II

Art. 130 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).- Las finanzas del Partido como organización nacional estarán constituida por: a) Las contribuciones que la Dirección Ejecutiva Nacional le fije a las Direcciones Provinciales; b) Las contribuciones especiales que se recauden para el sostenimiento del Partido, y para cualesquiera otros fines; y c) Las donaciones y legados que le sean otorgados al Partido por particulares amigos del Partido. b) Por las cuotas de contribución fijadas por la Dirección Ejecutiva a la representación congregacional del partido.

SECCION III

Art. 131.- Las finanzas de la Direcciones Provinciales y del Distrito Nacional estarán constituidas por: a) Las contribuciones que sean fijadas a las Direcciones Municipales o a los comités de áreas por Direcciones Provinciales o la Dirección del Distrito Nacional, según sea el caso; b) Las contribuciones especiales que recauden, provenientes de cualquier persona natural, a título de donaciones al Partido en sus respectivas demarcaciones; c) Las contribuciones extraordinarias que se recauden para fines electorales u otras actividades de tipo especial; y b) Las cuotas que fijen a los militantes de su demarcación correspondiente.

SECCION IV

Art. 132 (Modificado por la Asamblea Nacional del 24 de febrero del 2002).- Constituyen las finanzas de las Direcciones Municipales: a) Las contribuciones que fijen a los militantes del Municipio dentro de los Comités de Áreas; b) Las contribuciones que se asigne a los demás militantes del Municipio; c) Las contribuciones especiales que recaude, provenientes de cualquier persona natural, a título de donación al Partido en el Municipio; b) Las subvenciones que en caso de necesidad, les puedan ser otorgadas por la Dirección Provincial, o por la Dirección Ejecutiva Nacional; y e) Las recaudaciones extraordinarias que se realicen para fines electorales u otras actividades de tipo especial. f) Por las cuotas de contribución fijadas por la Dirección Ejecutiva a la representación municipal del partido en los Ayuntamientos.

SECCION V

Art. 133.- Constituyen las finanzas de los comités de Áreas: a) Las recaudaciones que, por concepto de cuotas de los militantes inscritos en ellos, logran recaudar; b)



Las subvenciones que en caso de necesidad les puedan otorgar de la Dirección Municipal, la Dirección Provincial o la Dirección Ejecutiva Nacional; y c) Las recaudaciones especiales que realicen.

TITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 134.- La Dirección Ejecutiva Nacional, a través de la Secretaría General y el Secretariado Nacional, proveerá todo lo relativo para la instalación, organización y marcha de las Direcciones Provinciales.

Art. 135.- Las Direcciones Provinciales proveerán todo lo necesario para la creación y funcionamiento de las Direcciones Municipales de su circunscripción, con la obligación de informarle a la Dirección Ejecutiva Nacional, vía la Secretaría General

Art. 136.- Las Direcciones Municipales proveerán todo lo necesario para la creación y funcionamiento de los comités de áreas dentro de su demarcación, con la obligación de informarle oportunamente a los organismos jerárquicamente superiores

Art. 137.- Las vacantes que ocurran en los organismos del Partido durante el periodo para el cual han sido elegidos sus miembros sujetos a elección, se llenaran como sigue:

- a) Las de los miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional, tal como queda establecido en el artículo 35 de los presentes Estatutos;
- b) Las vacantes que se produzcan en las Direcciones Provinciales, serán cubiertas por la Asamblea Provincial; en caso de urgencia, previa autorización de la Dirección Política, los miembros restantes de la Dirección Provincial de que se trate, quedaran facultados para cubrirlas, mediante el sistema de cooptación; y
- c) Las vacantes que ocurran en las Direcciones Municipales, serán cubiertas por los miembros restantes, previa autorización de la Dirección Provincial

Art. 138.- Las nominaciones a cargos de elección popular, realizadas por la Asamblea Nacional, y todas las demás que fueren hechas por otros organismos competentes, son de aceptación obligatorio para los militantes, salvo impedimento justificado a juicio de la Asamblea que haya decidido dichas postulaciones

Art. 139.- Para aceptar cargos de Secretario de Estado; Sub-Secretario de Estado, directivo de entidades gubernamentales; cargos diplomáticos, etc., los militantes deben obtener previamente por escrito una autorización de la Dirección Ejecutiva Nacional. Para aceptar el cargo de Gobernador Provincial, el militante deberá obtener la autorización escrita de la Dirección Ejecutiva Nacional





Art. 140.- En caso de suscitarse controversia entre organismos del Partido sobre la interpretación de los presentes Estatutos, el caso será sometido a la decisión soberana del Tribunal Disciplinario Nacional

Art. 141.- Las controversias de carácter doctrinario e ideológico que se presenten entre organismos del Partido, serán conocidas y decididas por una Comisión Especial compuesta por: a) El Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional; b) Un miembro del Tribunal Disciplinario Nacional, designado por este organismo; c) Dos (2) miembros de la Dirección Ejecutiva Nacional designados al efecto; y b) El Secretario Nacional de Educación Política, Cultura y Recreación

Art. 142.- Hará las veces de Presidente de dicha Comisión Especial el Presidente del Tribunal Disciplinario Nacional

Art. 143.- Todas las votaciones sobre materias de trascendencia que se efectúen en las Asambleas Nacionales, Provinciales y Municipales, serán directas y secretas

Art. 144.- Aunque una persona desempeñe funciones en más de un organismo que pudieren facultarle a emitir voto a nombre de los organismos que represente, solo tendrá derecho a emitir un voto

Art. 145.- En el funcionamiento de los organismos del orden disciplinario, se han de respetar las normas sobre el derecho de defensa

Art. 146.- Todo militante del Partido debe actuar en todo momento conforme a los principios fundamentales del sistema democrático, sin menoscabo de los deberes inherentes a su condición de miembro de una sociedad a la cual debe contribuir para su transformación económica y social

Art. 147.- Los presentes Estatutos solo podrán ser anulados o modificados por la Convención Nacional, convocada expresamente con ese fin

Art. 148.- Para todo lo previsto expresamente en los presentes Estatutos, los mismos se remiten a la Constitución de la República, a la Ley Electoral y a las demás leyes de la Nacional.

Los presentes Estatutos, se constan de cuarenta (40) fojas escritas a máquina a dos espacios, fueron aprobados y firmados por la Asamblea Constituyente del Partido **FUERZA NACIONAL PROGRESISTA (FNP)**, Celebrada en el local provisional de la calle Avenida Pasteur No.100, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, el día veinticinco (25) de febrero del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Reformados por la 2da. Convención Nacional celebrada el 5 de Mayo de 1985, en la cancha deportiva del Club Mauricio Báez y la Observatorio Político Dominicano
www.opd.org.do



Asamblea Nacional de la Fuerza Nacional Progresista celebrada el 24 de Febrero de 2002 en el Gran Salón del Hotel Meliá Santo Domingo.

Dr. Marino V. Castillo Rodríguez, Fundador

